



Expediente No. 2010-600

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE MARZO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ROBERTO AUGUSTO COLLANTE PACHECO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del 13 de diciembre de 2021. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las impugnaciones presentadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Observa el Despacho que, la parte demandada interpuso recurso de apelación¹, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de tramitar peticiones por ausencia de mandato, se requirió a la entidad llamada a juicio para que aportara número de cuenta bancaria certificada para hacer devolución de depósito judicial y se ordenó que el sublite regresara al estado de archivo en el que se encontraba.

En lo que corresponde a la impugnación presentada debe aclarar el Despacho que, el recurso de apelación presentado, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

¹ Documento 05. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

2

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el auto recurrido no se adoptaron decisiones de fondo que permitan la procedencia de la impugnación elevada, se puede precisar que dicha providencia no fue establecida por el legislador para ser recurrida, en este caso, a través de la apelación, por lo que, ante la ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de dicho recurso, éste se rechazará y así se indicará en la parte resolutive.

ii) De las solicitudes elevada por la Fiduprevisora S.A.



A través de memorial de fecha 16 de diciembre de 2021², la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, la cual manifiesta ser apoderada de la Fiduprevisora S.A, -vocera del FONECA- presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 13 de diciembre de 2021.

3

Dentro de sus argumentos indica que, mediante correo del 03 de junio de 2021, se solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar y en fecha 23 de junio de la misma anualidad fue presentado memorial en el cual se indica se dio cumplimiento total a la condena impuesta, se solicitó la entrega de títulos, terminación y archivo del proceso, por lo que solicita se reponga la providencia atacada y se tramite el cumplimiento de la obligación.

Pues bien, con base en la petición elevada, debe indicar el Despacho lo siguiente: **i)** el presente proceso el cual es declarativo, finalizó el día 28 de noviembre de 2019, conforme al auto de la referida data³, en la cual se hallaban agotadas todas y cada una de las etapas del proceso ordinario, por ende, se impuso el archivo de las diligencias, cuya decisión no fue impugnada y actualmente se encuentra ejecutoriada; **ii)** las actuaciones que se surtan con posterioridad al auto del 28 de noviembre de 2019, necesariamente deben desarrollarse dentro de etapas del proceso ejecutivo, – cumplimiento de sentencia – sobre la cual, en virtud de la situación jurídica de Electricaribe S.A. E.S.P., los jueces ordinarios no tienen competencia desde el año 2016, ni para iniciarlos, como sería en este caso, ni para continuarlos, pues recuérdese que, desde el inició la toma de posesión de la demandada, y actualmente la entidad llamada a juicio se encuentra en liquidación conforme la resolución No. SSPD – 20211000011445.

Por ende, el Despacho no podría acceder a las solicitudes de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. muy a pesar de que la Nación haya asumido el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, y cuya administración y vocería se encuentre a cargo de la referida Fiduprevisora; como lo estableció la ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020; pues tal y como lo indicó la recurrente, las solicitudes elevadas –Reconocimiento de sucesor procesal y cumplimiento de sentencia – deben desarrollarse, se reitera, desde etapas del proceso ejecutivo, dentro del cual la competencia de la titular del Despacho desapareció, y aunado a esto el proceso declarativo, culminó hace más de dos años.

Cabe aclarar que el Despacho, con base en lo manifestado en líneas que anteceden, no ordenó dentro del sublite, de manera oficiosa la vinculación para con la Nación –

² Documento 06. (expediente digitalizado)

³ Documento 01. Pág. 678. (expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del FONECA, como lo ha decretado en otros procesos donde funge como demandada la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., dado que se reitera, dicha orden debe desarrollarse dentro del desarrollo legal de etapas procesales que necesariamente para el subjuice se haría dentro del proceso ejecutivo.

4

Ahora con respecto a lo manifestado por la profesional del derecho, en cuanto al poder aportado en fecha 03 de junio de 2021, debe indicar el Despacho que se consultó el correo electrónico del Juzgado, por medio de la Secretaría y en efecto fue aportado el poder conferido por la la Fiduprevisora S.A.⁴, por lo que se ordenará sea anexado la documental al expediente digital; y se reconocerá personería jurídica para actuar a Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación giran en torno al cumplimiento de la obligación, lo cual como se indicó, no puede entrar a estudiarse, como tampoco puede ordenarse de manera oficiosa o a petición de partes la vinculación para con la Fiduprevisora S.A., por estar terminado y archivado el proceso ejecutivo, el Despacho repondrá la decisión del auto 13 de diciembre de 2021, solo en lo que concierne al reconocimiento de personería jurídica; con relación a las demás peticiones se negarán con base en los mismos fundamentos adoptados en la providencia recurrida, pues se reitera, el Juzgado carece actualmente de competencia dentro del asunto para adoptar decisiones que se efectúen dentro del cumplimiento de sentencia.

Finalmente, en atención a lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral así lo dispone:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

(...)”

El Despacho concederá el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

⁴ Documento 09. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderad judicial de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 13 de diciembre de 2021 y en su lugar **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, mantener incólume todo lo demás; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 13 de diciembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB